



Resolución Gerencial General Regional N° 1658-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 DIC. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** en contra de la Resolución Directoral Regional No. 3505 del 09 de noviembre de 2011 y de la Resolución Directoral Regional No. 003761 del 13 de noviembre de 2009; y el Informe Legal No. 1871-2011-GRC/GAJ del 28 de diciembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003761 del 13 de noviembre de 2009, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez, a favor de doña **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES**, Auxiliar de Educación (.....) por fallecimiento de su señor padre **ALBERTO LEONIDAS GUTIERREZ CABRERA**, ocurrido el 26 de julio del 2009 acreditado con Acta de Defunción, expedida por RENIEC; por la suma de S/. 106.76, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes correspondientes a la recurrente a la fecha del fallecimiento;

Que mediante Carta No. 66-2011-DREC-UGA-EP de fecha 21 de setiembre de 2011, se comunica a **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** respecto al contenido de la Resolución Directoral Regional No. 003761 y de los plazos para impugnarla;

Que mediante expediente No. 031762 de fecha 11 de octubre de 2011 **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** solicita la nulidad de pleno derecho de la Carta No. 66-2011-DREC-UGA-EP y disponer el reingreso del expediente No. 024027 del 02 de agosto de 2011 de modificatoria del monto por subsidio por luto;

Que mediante Resolución Directoral Regional No. 3505 de fecha 09 de noviembre de 2011 se resuelve declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** contra la Carta No. 66-2011-DREC-UGA-EP;

Que mediante expediente No. 038635 de fecha 07 de diciembre de 2011 **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** solicita revocatoria y/o nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional No. 3505 de fecha 09 de noviembre de 2011;

Que, mediante hoja de ruta N° 038152 que contiene el Oficio N° 4922-2011-OAL-DREC, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** contra la Resolución Directoral Regional No. 003505-2011 de fecha 09 de noviembre de 2011 a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis del recurso de apelación presentado que **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** apela en contra de la Resolución Directoral Regional No. 3505 notificada el 23 de noviembre de 2011, resolución que declara improcedente el recurso de



reconsideración en contra de la Carta No. 66-2011-DREC-UGA-EP y por ende de la Resolución Directoral Regional No. 003761, y que según señala le otorgó un monto diminuto por concepto de subsidio por Luto, calculado en función a remuneraciones totales permanentes, mas no en remuneraciones totales, y solicita disponer acumulativamente su revocatoria y/o nulidad de pleno derecho, junto con la Resolución Directoral Regional No. 003761, y se le otorgue el subsidio por luto por fallecimiento de su señor padre, de conformidad al artículo 219 del Decreto Supremo 019-90-ED en base a la remuneración total o íntegra equivalente a dos remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento; Solicita se tomen en cuenta al respecto pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de SERVIR;

Que, la administrada **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** conforme consta en el acta de notificaciones de la oficina de trámite documentario recepciona la Resolución Directoral No. 3505-2011 el 23 de noviembre de 2011, habiendo presentado el recurso de apelación el 07 de diciembre de 2011, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la ley 27444, que establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo 219 del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en a la Remuneración Total Permanente";

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión a norma legal alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;



Que, en relación al Tribunal del Servicio Civil SERVIR, mediante comunicado No. 002-2011-SERVIR /TSC “ se solicita a los gobiernos regionales y locales abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia hasta que no se disponga la ampliación de competencias del TSC”

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

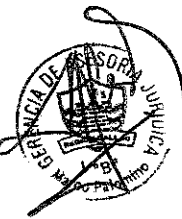
SE RESUELVE:

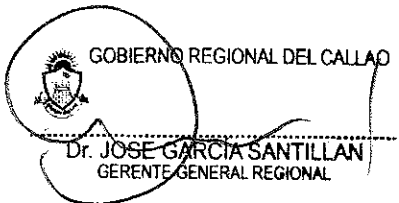
Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** en contra de la Resolución Directoral Regional No. 3505 del 09 de noviembre de 2011, y de la Resolución Directoral Regional N° 003761 del 13 de noviembre de 2009.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Dr. JOSE GARCIA SANTILLAN
 GERENTE GENERAL REGIONAL